

EXPTE.Nº: 13647

Lomas de Zamora, 9 de Marzo de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

A efectos de resolver el pedido de nulidad y el recurso extraordinario interpuesto por la Asesora de Menores N° 2 departamental, en estos autos caratulados : "D. N.Z. E.C/ D. L. P. D.y otro/a S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.) expte.nº: 13647 y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 25, se presenta la Sra.Z. E. D. N. por si y en su carácter de representante de sus cuatro hijos menores , (demanda iniciada en Agosto de 2012) con su letrado apoderado Dr.C. E. V. , con el objeto de obtener el cobro de la indemnización que prevee el art. 248 LCT, atento el fallecimiento de su conviviente Sr. M.A.V., denunciando como empleadores del mismo a P.D.D.L. Y V. M. T. C.D. S.SA .--

Que a fs. 42 , ante la inactividad de la accionante en el impulso de las presentes, el Tribunal intima a la parte actora a que realice actividad procesal útil bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia.-

Cursada la intimación precedentemente mencionada y ante el silencio de la parte actora el Tribunal dicta sentencia de caducidad de instancia, notificada debidamente segun cédula glosada a fs.49 /50.-

A fs. 51 se presenta la Asesora de Incapaces N°2 departamental Dra. Marisa Snaider , solicitando la remisión de las presentes a su dependencia , circunstancia producida el día 8 de Febrero de 2017 en virtud del sello receptivo de la citada oficina , obrante a fs. 52 vta.-

Que a fs. 56 se presenta nuevamente la mencionada en carácter de representante necesaria de los menores, C.R. V.y G. D. V., planteando incidente de nulidad del proceso, fundado en lo previsto por el art. 169 y siguientes del CPCC , solicitando se invaliden las actuaciones producidas a partir de fs. 41, por no habersele dado la intervención correspondiente , previamente al dictado de la sentencia que decreta la caducidad de instancia.

Manifiesta que el art. 103 del CCC, dispone que la actuaciones del Ministerio Público es complementaria o principal en todos los procesos en los que se encuentren involucrados intereses de personas menores de edad , y que la falta de intervención causa la nulidad relativa al acto. Explica que ante la inacción de los representes - como el caso de autos - esa actuación se convierte en principal porque surge la necesidad de garantizar condiciones de igualdad en el acceso de sus derechos, a través del Asesor de Menores..-

El objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, de allí que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión , y ello porque frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos, y no nulos , se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso .No existe la nulidad procesal en el solo beneficio de la ley , desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo , sino que son tan solo los instrumentos de los que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos (Conforme Morello Sosa Berizonse, Codigos Procesales Comentados) .-

Asiste razón a la peticionante por cuanto en las presentes se omitió correr vista al asesor de incapaces , a fin que tome intervención en representación de los menores , requisito ineludible exigido por el art. 103 inc a) del CCC , que dice que "la falta de intervención del Asesor de Menores , causa la nulidad relativa del acto " .-

En congruencia con lo dispuesto por el ar 103 CCC, el art. 169 primer párrafo CPCC , dispone que " ningun acto será declarado nulo , si la ley no prevee expresamente esa sanción " .-

Por las razones esgrimidas precedentemente correspondería hacer lugar al pedido de nulidad .- (art. 169 y siguientes del CPCC).-

En consecuencia corresponde dejar sin efecto lo resuelto a fs. 42, y fs. 45 , como asi también la sentencia de caducidad de instancia de fs. 46/ 48 y las notificaciones practicadas en su consecuencia, declarando la vigencia de la presente acción . (art. 12 ley 11653).- -

En cuanto al recurso extraordinario deducido a fs. 67/72 , deviene abstracto su tratamiento en virtud de lo resuelto precedentemente.-

Por ello, este TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 5, RESUELVE:

I) Hacer lugar al planteo de nulidad formulado a fs.56 / 58 y disponer el impulso de las presentes actuaciones , corriéndose vista de lo aquí resuelto a la Asesora de Menores.- (art. 12 ley 11653)

II) Decretar abstracto el tratamiento del recurso extraordinario deducido a fs.67.-

III) REGISTRESE CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DE FS. 46/48.-
NOTIFIQUESE.//-

GUSTAVO A COSENTINO

PRESIDENTE

IGNACIO P. FERRARI JUAN CARLOS R. SAGOL

JUEZ DEL TRABAJO JUEZ DEL TRABAJO

En igual fecha se libran (1) cédulas. Conste.-

EN de Marzo de 2017 remití las presentes al Asesor de Menores N 2 .Coste.-